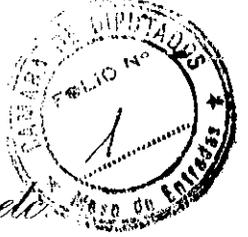


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
05 AGO 2004	
SEC. I	Nº 4727 1590

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1: El reintegro a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en los capítulos 25 y 26 de la Nomenclatura del Comercio Exterior se elevará en cinco (5) puntos, en los casos que se detallan a continuación:

1) Cuando las mencionadas mercaderías se produzcan en los siguientes departamentos provinciales:

a) Provincia de Catamarca: Departamento de Antofagasta de la Sierra.

b) Provincia de Jujuy: Departamentos de Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques, Tumbaya y Yavi.

c) Provincia de Salta: Departamentos de La Poma y Los Andes.

2) Cuando se exporten mercaderías que correspondan exclusivamente a materiales elaborados dentro del territorio de las provincias de Catamarca, Jujuy y Salta y a partir de las sustancias minerales extraídas en los departamentos señalados en el punto 1)

Artículo 2: Para gozar de estos beneficios la Secretaría de Minería de la Nación arbitrará las medidas pertinentes a fin de certificar el origen de las mercancías. Dicha certificación deberá ser requerida para cada operación y agregada a la restante documentación que exige la Administración Nacional de Aduanas para poder exportar.

Artículo 3: La Secretaría de Minería de la Nación determinará cuales serán las sustancias primarias con elaboración comprendidas en los beneficios a que se refiere el artículo 1, punto 2).

Artículo 4: La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


CARLOS SOSA
DIPUTADO DE LA NACION